

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL  
Radicado: 05001 33 33 011 2015-01318 00

El suscrito Secretario hace constar que las presentes copias, en veintidós (22) folios, las que contienen, sentencia y conciliación de sentencia, su contenido es auténtico y corresponde con los originales del proceso arriba indicado, la conciliación de la sentencia se notificó 19 de febrero de 2018, y la ejecutoria se materializó el en la misma fecha por cuanto fue notificada en estrados.

Estas copias auténticas se expiden a solicitud del interesado en los términos del art. 114 numeral 2 del CGP.

Para constancia se firma el día 15 de septiembre de 2020



**JUAN CAMILO MARTINEZ VASQUEZ**  
**Secretario**

Para verificar la autenticidad de estas copias consúltela en el micro sitio del Juzgado ubicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-medellin/322> he ingrese a año, fecha y radicado.

Para verificar la autenticidad de estas copias consúltela en el micro sitio del Juzgado ubicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-medellin/322> he ingrese a año, fecha y radicado.

Calle 42 No 48-55, Edificio Atlas – Teléfono 261 32 18 Medellín – Colombia

291

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	050013333011-2015-01318-00
DEMANDANTE	ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA Nº	163

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

**HECHOS**

Señaló la parte demandante que el día 22 de enero de 2014, el señor ALBEIRO BUITRAGO, transitaba en su motocicleta por la intersección de la carrera 8 con calle 10 del municipio de La Unión, cuando dos policías que realizaban una persecución, abrieron fuego en medio del casco urbano.

Que uno de los proyectiles disparados por los agentes de policía impactó en su hombro izquierdo, lo que generó la pérdida de estabilidad de su motocicleta por lo que cayó al suelo.

Que personas que transitaban por aquel lugar le dieron socorro y lo trasladaron al Hospital de La Ceja.

Agregó que el día 24 de enero de 2014, fue remitido al Hospital General de Medellín, donde fue intervenido quirúrgicamente por una lesión en la tráquea y una herida en el esófago, y que permaneció en cuidados intensivos durante su proceso de recuperación.

Que la historia clínica evidencia que la lesión padecida por el demandante por el proyectil, produjo una herida traqueal, herida de conducto torácico, herida de esófago, hemoneumotórax, fractura del omoplato izquierdo.

Manifestó que el día 29 de abril de 2014, fue sometido a un examen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y se concluyó una deformidad física que afecta el cuerpo por cicatrices del tronco ostensibles y deformantes; perturbación funcional del miembro superior izquierdo por la lesión del nervio supraescapular izquierdo de carácter permanente, y perturbación funcional del órgano del sistema nervioso periférico. Que además, se determinó que el desempeño laboral del señor ALBEIRO BUITRAGO, no podía ser el mismo de antes.

Que producto de las lesiones, presentó una incapacidad laboral desde el día

05001333301120150131800

23 de enero de 2014 hasta el 6 de julio de 2014.

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes

## PRETENSIONES

### "4.1 DAÑO MORAL.

4.1.1. Reconózcase por parte de la **POLICÍA NACIONAL** el **PERJUICIO MORAL** causado a los convocantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor **ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA** de acuerdo a las circunstancias narradas en el acápite 3 del presente escrito.

4.1.2. Como consecuencia, condénese a pagar a la **POLICÍA NACIONAL**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

<b>RECLAMANTE</b>	<b>RELACIÓN CON LA VICTIMA</b>	<b>SLMMLV PRETENDIDOS</b>	<b>VALOR ACTUAL</b>
ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA	VICTIMA DIRECTA	100	\$64.435.000
MARY NELLY OROZCO LÓPEZ	CÓNYUGE	100	\$64.435.000
LUCIANA BUITRAGO OROZCO	HIJA	100	\$64.535.000
LIGIA GARCÍA ÁLVAREZ	MADRE	100	\$64.535.000
MARTHA LUCIA BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	100	\$64.535.000
RODRIGO ANTONIO BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	100	\$64.535.000
ROGELIO DE JESÚS BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	100	\$64.535.000
LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	100	\$64.535.000
WILLIAM BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	100	\$64.535.000
WILLIAM ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	100	\$64.535.000
LUZ DINORA BUITRAGO GARCÍA	HERMANA	100	\$64.535.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$708.785.000</b>

### 4.2. PERJUICIOS MATERIALES

#### 4.2.1. Lucro cesante.

4.2.1.1 Reconózcase que la **POLICÍA NACIONAL** debe pagar a **ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA**, en calidad de victima directa las sumas de dinero relacionadas con la indemnización de los **PERJUICIOS MATERIALES** en su modalidad de **LUCRO CESANTE** y que han sido

05001333301120150131800

causados como consecuencia de los hechos del 22 de Enero de 2014.

4.2.1.2. El monto se calculará teniendo como ingreso base de liquidación la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000), que consiste en el salario percibido por el señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA en la empresa ELECTRODOMÉSTICOS LA UNIÓN como remuneración a su labor de Oficios Varios.

4.2.1.3. Con base en lo anterior, el Salario Base de Liquidación (SBL) para calcular el lucro cesante aquí reclamado, y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, será el siguiente:

Salario del señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA: \$680.000.

Reconocimiento de prestaciones sociales del 25%: \$170.000.

Salario Base de Liquidación: \$850.000

4.2.1.4. El tiempo durante el cual el señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA estuvo incapacitado transcurrió entre el 22 de Enero de 2014 y el 6 de Julio de 2014.

4.2.1.5. La cantidad de meses durante los cuales el señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA no percibió el salario que normalmente devengaba fue de 6 meses.

4.2.1.6. En consecuencia, la indemnización por el lucro cesante consolidado, siguiendo la fórmula establecida para ello, será de:

$$L.C.C. = Rf \times \frac{(1+i)^{md} - 1}{i} = \$ 5.006.705,79$$

#### 4.2.2. Daño emergente

4.2.2.1 Reconózcase que **la POLICÍA NACIONAL** debe pagar a **ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA**, en calidad de víctima directa las sumas de dinero relacionadas con la indemnización de los PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de DAÑO EMERGENTE y que han sido causados como consecuencia de los hechos del 22 de Enero de 2014.

4.2.2.2. El monto que deberá pagar los convocados se relaciona con las sumas de dinero que gastó el señor **ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA** con el fin de transporte hasta le municipio de La Ceja para realizar los chequeos médicos y los exámenes para tratar su lesión, tal y como se desprende de las facturas de transporte intermunicipal que se anexan con el presente escrito.

4.2.2.3. La suma de dinero que deberá pagar el convocado es de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$92.200)"

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**POLICÍA NACIONAL:** Oportunamente dio respuesta a la demanda se pronunció frente a los hechos y se opuso a las pretensiones.

Sostuvo que es cierto que el señor ALBEIRO BUITRAGO, fue lesionado con proyectil de arma de fuego en el hombro izquierdo, pero que no es cierto que el proyectil haya sido disparado desde un arma de dotación oficial, ya que lo que se presentó fue un intercambio de disparos entre delincuentes que acababan de asesinar en vía pública a un ciudadano y al notar la presencia de los policías dispararon en contra de los uniformados, y estos se vieron obligados a accionar sus armas para defenderse, ante un ataque inminente y actual que se estaba presentando.

Que no hay prueba que determine que el proyectil que lesionó al señor ALBEIRO BUITRAGO, haya provenido de un arma de fuego oficial, y que tampoco hay prueba que determine que la lesión causada le produjo un daño corporal.

Señaló que se configura la causal de eximente de responsabilidad para la entidad de hecho de un tercero, ya que fueron delincuentes ajenos a la institución quienes dispararon en contra de los uniformados.

### **EXCEPCIONES RESUELTAS EN AUDIENCIA INICIAL**

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, el Juzgado no se pronunció sobre excepciones previas, pues éstas no fueron propuestas por la demandada (fol. 211 y s.s.).

### **ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**PARTE DEMANDANTE:** Dentro de la oportunidad alegó de conclusión y manifestó que de acuerdo con el informativo policial No. 023 del 23 de enero de 2014 y las anotaciones del libro de población, se acreditó la existencia del hecho presentando el 22 de enero de 2014, en el cual resultó lesionado el señor ALBEIRO BUITRAGO, y en el que participaron agentes de la Policía Nacional.

Que el daño sufrido por la víctima también se probó con la historia clínica aportada y con el dictamen emitido por medicina legal, y que de la declaración de los testigos se puede concluir que los disparos que ocasionaron las lesiones al demandante provenían de los uniformados (fol. 278 a 280).

**POLICÍA NACIONAL:** Dentro del término presentó sus alegaciones y reiteró lo manifestado en la contestación a la demanda (fol. 275 a 277).

**MINISTERIO PÚBLICO:** En tiempo oportuno presentó concepto y señaló que el presente asunto debe ser estudiado bajo el régimen del daño especial, ya que el daño padecido por los demandantes tuvo su origen en una actividad lícita de la Administración.

Que es claro para el Ministerio que se afectó el principio de la igualdad de las cargas públicas, ya que, en el ejercicio de las funciones, la fuerza pública lesionó al señor ALBEIRO BUITRAGO, quien era una persona ajena a la confrontación que se presentó el día 22 de enero de 2014, situación

05001333301120150131800

que no previo la entidad demandada y no adoptó medidas preventivas en aras de proteger la vida de los demás.

Que se encuentran plenamente demostrados los elementos tipificadores para la imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, pues se probó el nexo causal entre el daño causado y la actuación legítima del Estado. (fol. 281 a 289)

**CONSIDERACIONES**

**Tesis de la parte demandante:**

Sostiene que la entidad demandada, es responsable de las lesiones sufridas por el señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA, causadas por proyectil de arma de fuego de dotación oficial, y que por tanto debe ser condenada a la reparación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales padecidos por los demandantes.

**Tesis de la demandada:**

Señala que no es posible imputar responsabilidad a la entidad, toda vez que el proyectil de arma de fuego que le causó las lesiones al demandante, no fue disparado de un arma oficial, y que además, se configura la causal de eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.

**Problema jurídico:**

Le corresponde a esta instancia judicial determinar si en el proceso analizado, se acreditaron los elementos necesarios para atribuir responsabilidad administrativa a la entidad demandada, por la lesión sufrida por el señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA, el día 22 de enero de 2014, en un presunto intercambio de disparos entre miembros de la Policía Nacional y delincuentes, en el municipio de La Unión – Antioquia, y consecuentemente verificar, si hay lugar a indemnizar a la parte demandante.

**ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

El artículo 90 de la Constitución Política consagra el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.

Atendiendo a las circunstancias en que se produjeron los hechos que dieron origen al presente litigio y de acuerdo con el caudal probatorio que obra en el plenario, el régimen de responsabilidad bajo el cual se analizará el fondo del asunto será el de daño especial.

En efecto, el Consejo de Estado en un caso análogo al que se analiza, manifestó:

*"Dados los medios probatorios que anteceden, la Sala coincide con el tribunal de primera instancia y considera que la lesión del derecho a la vida sufrido por Jhon Jairo Morales Osorno resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que este daño antijurídico tuvo origen dentro de la ejecución de un operativo policial, adelantado para recuperar un vehículo que había sido hurtado. En otras palabras, fue al interior de la persecución policial y del enfrentamiento suscitado entre el delincuente y los miembros de la fuerza pública que Jhon Jairo Morales Osorno resultó herido y posteriormente falleció.*

*Sin embargo, la Sala difiere de los criterios expuestos por el A quo para fundamentar la imputación, pues no se trata de calificar la guarda del orden público como una actividad peligrosa que pone en riesgo a la comunidad, sino de que el daño se originó en medio de una actividad legítima de la Policía Nacional, esto es, la defensa, el mantenimiento del orden público y la ejecución de las funciones de policía que propenden por el bienestar del conglomerado social, en cuyo ejercicio se vio sacrificado el interés jurídico de un particular que debe ser resarcido por la administración; se itera, no en razón a la peligrosidad sino a la satisfacción del interés general cuya garantía costó la muerte de Jhon Jairo Morales Osorno, produciéndose así el rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas y configurando el criterio de imputación denominado daño especial.*

*Recordemos, entonces, que sobre el daño especial como fundamento de la imputación se dijo que se trata de un tipo de responsabilidad objetivo o sin falta de la administración donde por equidad y solidaridad el Estado debe responder a pesar de la legalidad total de su actuación, como ocurre en el caso de autos en el cual no se encuentra probada una falla en la prestación del servicio.*

*En síntesis, la Sala considera que el daño antijurídico tuvo lugar en el desarrollo de un operativo o actividad policial dirigido al cumplimiento de los deberes constitucionales, convencionales y legales que el ordenamiento radica en cabeza de la fuerza pública, todo ello en beneficio de la colectividad, pero bajo el sacrificio del derecho a la vida de Jhon Jairo Morales Osorno, lo que conlleva la imputación del daño antijurídico en cabeza de la entidad demandada a título de daño especial y excluye el hecho del tercero como eximente de responsabilidad, toda vez que su configuración, entre otros elementos, requiere que el daño se produzca exclusivamente por el actuar del tercero y como pudo verse, en el sub judice el daño se dio dentro de una actuación policial, esto es, con la participación de la fuerza pública que desplegó todo su actuar e, incluso, usó sus armas de dotación oficial para recuperar el automotor robado." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejo Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76-001-23-31-000-2004-01313-01 (35.489)*

Cabe precisar que, entre las pruebas recaudadas por éste Juzgado, también militan las recaudadas en la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, SPOA 050016000206201421318, por las

05001333301120150131800

lesiones sufridas por el señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA, las que se serán valoradas, teniendo en cuenta que existió la oportunidad procesal para la debida controversia sin que la entidad que concurre como demandada haya manifestado objeción de ninguna naturaleza, y, además, porque es la misma persona jurídica demandada quien las recaudó (NACIÓN), aunque haya sido en sede procesal diferente. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20001-23-31-000-2006-01315-01(38872).

### **DAÑO ANTIJURÍDICO:**

De conformidad con las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso, se encuentra acreditado que el señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA, sufrió lesiones producidas por un proyectil de arma de fuego.

En efecto, las historias clínicas que militan de folio 42 en adelante procedentes del Hospital General de Medellín, la ESE Hospital San Roque de la Unión, Clínica San Juan de Dios de la Ceja y del Hospital San Juan de Dios de Rionegro, acreditan que el señor ALBEIRO BUITRAGO, el día 22 de enero de 2014, resultó lesionado en su humanidad con un proyectil de arma de fuego y por tal motivo, requirió de procedimientos quirúrgicos para aliviar la lesión.

Frente a las lesiones corporales que ocasionó a la víctima el proyectil de arma de fuego, a folio 120 en adelante, obra el informe pericial practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 29 de abril de 2014, donde se consignó lo siguiente:

*"RELATO DE LOS HECHOS: El examinado refiere que: "Una bala perdida me lesionó el 22 de enero de 2014". ATENCION EN SALUD: fue atendido en el Hospital General de Medellín. Aporta copia de historia clínica número 699897, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: el 24 de enero de 2014, fue ingresado a dicho centro médico, procedente del municipio de La Unión. Se deja constancia que fue víctima de una bala perdida, en la escapula y hombro izquierdas. En el municipio De La Ceja fue valorado por cirujano y le programa urgente tubo a torax, debido a hemonemotorax. Además presentó herida del conducto torácico, traquea. Se realizó cirugía para reparar la lesión de la tráquea, fractura de la escapula izquierda, trombosis de la vena subclavia izquierda?; lesión del nervio supraescapular izquierdo la cual se documentó con electromiografía del 19 de febrero de 2014. ... (...)... ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes en el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo por las cicatrices del tronco, son ostensibles y deformantes. De carácter permanente. 2. Perturbación funcional de miembro superior izquierdo, por la lesión del nervio supraescapular izquierdo. De carácter permanente. 3. Perturbacion funcional de órgano*



*del sistema nervioso periférico, por la lesión del nervio supraescapular izquierdo. De carácter permanente."*

Así mismo, de folio 92 en adelante, milita la incapacidad medica que le fue prescrita al señor ALBEIRO BUITRAGO, con motivo de las lesiones padecidas, la que se prolongó desde el 23 de enero de 2014 hasta el 6 de julio de 2014.

### **LA IMPUTACIÓN:**

Respecto de los hechos sucedidos el 22 de enero de 2014, que dieron origen al presente litigio, dan cuenta las anotaciones consignadas en el libro de población de la Estación de Policía de La Unión, realizadas por los efectivos de la Policía que conocieron del caso (fol. 194 y s.s.), y que detallaron de la siguiente manera lo sucedido:

*"Siendo aproximadamente las 19:20 horas del día 220114 en la cra 9 Nro 7-64 en el sector del eden, cuando me encontraba con el señor PT Ramirez william en el restaurante el eden de venancio tomando los alimentos, nos econtrabamos uniformados, con armamento tipo pistola de dotación oficial, cuando escuchamos tres detonaciones al parecer por arma de fuego seguidamente otras tres detonaciones, por tal motivo salimos del restaurante el eden a la via publica para verificar dichas detonaciones, y pudimos observar 01 motocicleta en el suelo y un sujeto tendido en la vía, al mismo tiempo una motocicleta en contravía una rx negra 115 cuando el parrillero le apunto al señor PT. Ramirez el cual reacciono con su arma de dotación, de igual forma cuando pasa por el lado mío también reacciono detonando mi arma de dotación, ya que el parrillero de dicha motocicleta también nos estaba disparando, la motocicleta se da a la huida, de inmediato le prestamos los primeros auxilios a la persona que se encontraba tendida en la via publica, trasladándolo al hospital de este municipio, donde fallecio el señor Jose david Cardona Cardona, identificado con cc. 15.356.352 de la Ceja, 30 años, 26 de julio 1984, Agricultor, hijo de Jose y Leticia, residente en el barrio Serranias de eden calle 11 B Nro 5a - 9, unión libre, desmovilizado desde el 07-01-2003/2004 sin mas datos. Inspección de cadáver realizada por parte del personal de la Sijin, mediante SPOA 054006100184201480013, el cual presenta 06 impactos por arma de fuego en la parte posterior de la cabeza, es de anotar que en el intercambio de disparos resulto herido en el lomo plato izquierdo el señor Albeiro Buitrago Garcia, identificado con cc. 15.333.977, de la unión, residente en el barrio las vegas cra 6 No 10 - 06, casado, Bachiller, hijo de Rogelio y Ana, asesor comercial. Sin mas datos conocieron el caso PT. William Ramirez Molina, SI. Ceballos Alvarez Elmer."*

La anterior anotación en el libro de población, es concordante con las entrevistas que rindieron los señores ELMER DE JESÚS CEBALLOS ÁLVAREZ y WILLIAM YAMID RAMÍREZ MOLINA, ante funcionarios de Policía Judicial el día 22 de enero de 2014, obrantes a folios 243 y s.s.

Además, milita el Boletín Informativo Policial No. 023 de fecha 23 de enero de 2014, aportado por la entidad demandada, donde se relacionó

05001333301120150131800

el hecho antes descrito y se dejó consignado que el señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA, recibió impactos en la región occipital y que en los hechos falleció el señor JOSÉ DAVID CARMONA CARDONA. (fol. 188)

De igual manera, obra la denuncia presentada por el señor ALBEIRO BUITRAGO, ante la Fiscalía General de la Nación (fol. 221 y s.s.), de fecha 29 de abril de 2014, donde relató como resultó herido en hechos acaecidos el día 22 de enero de 2014, de la siguiente manera:

*"... EL DÍA MIÉRCOLES 22 DE ENERO DE ESTE AÑO A ESO DE LAS 8:00 P.M. QUE YO COMO VIVO EN UN SEGUNDO PISO IBA A GUARDAR LA MOTO EN LA CASA DE MI MAMA, BUENO, COMO A LA CUADRA DE DONDE YO ESTABA SE PRESENTÓ UNA PERSECUCIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA DEL MUNICIPIO, ELLOS IBAN A PIE, SALIERON DE UN ESTADERO Y VIERON DOS SUJETOS EN UNA MOTO QUIENES COMETIERON UN DELITO, A UN SUJETO LE DIERON TRES TIROS EN LA CABEZA, ENTONCES LOS POLICÍAS, NO SÉ CUÁNTOS ERA, SALIERON EN PERSECUCIÓN DE ELLOS, A PIE, Y LOS POLICÍAS PROCEDIERON A DISPARARLE A LOS DE LA MOTO, Y YO ESTABA A UNA CUADRA DE DISTANCIA DE ELLOS, Y AHÍ FUE DONDE RECIBÍ UN IMPACTO DE BALA EN EL BRAZO IZQUIERDO, DICHO TIRO PROVENÍA DE UN ARMA DE LOS POLICÍAS. BUENO, EL IMPACTO LO RECIBÍ EN EL BRAZO IZQUIERDO, EL CUAL ME OCASIONÓ ESTALLIDO DE ESCAPULA, DAÑO EN UN NERVIO QUE ME TIENE PERJUDICADO EN ESTE MOMENTO Y OTRA LESIONES, COMO DAÑO Y PERFORACIÓN DE LA TRÁQUEA Y EL ESÓFAGO. ENTONCES YO IBA EN LA MOTO SOLO Y MARQUE PARADA Y CUANDO RECIBÍ EL IMPACTO ME FUI AL SUELO, Y YO MISMO ME LEVANTE CON LA MOTO, PROCURE PRENDERLA PARA SEGUIR, NO SABIA QUE HABÍA PASADO, PERO NO FUI CAPAZ DE PRENDER LA MOTO POR LA HERIDA Y UN VECINO QUE ESTABA VIENDO TODO ME DIJO QUE ME PASO, QUE SI ME DIERON, Y AL INSTANTE LLEGARON VARIOS POLICÍAS A VER QUE PASO Y ELLOS ME LLEVARON A URGENCIAS DEL HOSPITAL DE LA UNIÓN, DONDE ME ATENDIERON, ME HICIERON TRES CIRUGÍAS DE TRÁQUEA, ESÓFAGO Y OTRAS. ESTUVE EN CUIDADOS INTENSIVOS 4 DÍAS Y OTROS DÍAS HOSPITALIZADO..."*

Así mismo, el día 21 de agosto de 2014, fue entrevistado por funcionarios de Policía Judicial, donde relató los hechos antes descritos, dentro de la investigación que se adelantó por motivo de las lesiones sufridas (fol. 241)

A folio 265 y 266, se encuentra Informe Investigador de Laboratorio, elaborado por la Policía Judicial, respecto del proyectil de arma de fuego que fue extraído del cuerpo del señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA, donde se concluyó que fue disparado desde un arma de fuego tipo pistola calibre 9x19 mm, dentro de las posibles marcas: Sig Sauer, Beretta, Smith & Wesson, F/N Browning, Heckler & Koch, entre otras.

Durante la etapa probatoria, se recibieron los testimonios de:

- DIEGO LEÓN VALENCIA RAMÍREZ (MINUTO 04:10 y s.s. CD folio 217)  
Testigo solicitado por la parte actora, quien manifestó tener 38 años de

edad, residir en el municipio de La Unión – Antioquia, sostuvo que es comerciante y que es propietario de un negocio cercano al lugar donde ocurrieron los hechos del 22 de enero de 2014, en el sector El Edén, en la calle 9 No. 8 – 02. Declaró que ese día estaba en el negocio y escuchó como cinco o seis estallidos y salió para mirar que había sucedido y que en esas bajaban unas personas en una motocicleta a toda velocidad. Que al frente del negocio hay un restaurante y que allí se encontraban unos policías y vio cuando salieron del negocio disparando a las personas que se desplazaban en la moto. Que los de la moto estaban huyendo porque habían como asesinado a una persona más arriba. Que los disparos fueron como a media cuadra más arriba del negocio. Que al otro día tuvo conocimiento que en la balacera resultó herido el señor ALBEIRO, por una bala perdida de pronto de los agentes de policía o de las personas que se movilizaban en la moto, y que la distancia donde quedó herido fue como a 20 o 25 metros del negocio, en la otra esquina.

- JOSÉ ISAÍAS RONDÓN LÓPEZ (MINUTO 17:45 y s.s. CD folio 217) Testigo solicitado por la parte demandante, declaro tener 71 años de edad, vivir en el municipio de La Unión, en la calle 13 No. 13 -47, manifestó es técnico electrónico y traba en la carrera 8 No. 10 – 06, que ahí estaba el día en que sucedieron los hechos, que en ese momento estaba parado afuera del andén del taller. Que escuchó una balacera más o menos a una cuadra del sector que llaman El Edén. Que en un momento muy corto pasó una moto con dos personas a bordo a una velocidad enorme y después de que pasó se escucharon otros tiros más cerca, por ahí a una media cuadra o un poquito más, y que algunas de esas balas le zumbaron el oído, que así lo sintió. Que en un poste que hay adelante del negocio pegó una bala porque hecho chispas. Que en ese momento se resguardo dentro del taller y dejaron de escucharse las balas y salió nuevamente y lo primero que vio fue a don ALBEIRO que esta sostenido en la moto y se le acercó junto con otro señor y ALBEIRO les dijo *“por qué no me miran este brazo que lo siento como raro”*, entonces le miró y le vio la espalda y le dijo a don ALBEIRO que le dieron un tiro. Que en ese momento aparecieron unos policías al frente y que llamó a uno de ellos y le dijo que el señor estaba herido y en un carro lo llevaron al hospital. Que escuchó unos cinco o seis tiros. Que el señor ALBEIRO estaba como a tres metros del negocio. Que mientras estuvo mirando que le había pasado a don ALBEIRO llegó la Policía, que no demoraron nada. Que el señor ALBEIRO estaba en la esquina de la calle 10 con carrera 8, y que, según la posición de la moto, venia subiendo por la calle. Que los disparos los escucho al lado izquierdo. Que no vio a los policías disparar pero que los tiros venían de donde los policías estaban, que los disparos los escuchó a su izquierda y los delincuentes ya habían pasado por su derecha.

Pues bien, de acuerdo con el material probatorio referido, está probado que el día 22 de enero de 2014, se presentó alteración de orden público en el municipio de La Unión – Antioquia, en la que se escucharon varias detonaciones de arma de fuego, y según las pruebas obrantes dentro del expediente, ese día falleció el señor JOSÉ DAVID CARMONA CARDONA, al parecer por impactos de bala perpetrados por unas personas que se desplazaban en un vehículo tipo motocicleta que emprendieron la huida. Así mismo, está acreditado que ante el suceso, el SI. ELMER DE JESÚS

05001333301120150131800

CEBALLOS ÁLVAREZ y el PT. WILLIAM RAMÍREZ MOLINA, de la Policía Nacional, reaccionaron ante los posibles autores del delito y emplearon las armas de fuego de dotación oficial, para resistir a los disparos que según los uniformados recibían de parte de los delincuentes.

También se encuentra acreditado que el señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA, al momento de los hechos transitaba por la vía pública en su motocicleta y un proyectil de arma de fuego lo hirió en el omoplato izquierdo, lo que le causó lesiones corporales y una incapacidad de aproximadamente cinco (5) meses y quince (15) días.

Ahora, dentro del expediente, no hay prueba que determine la autoría de las lesiones que sufrió el demandante, si bien, las pruebas permiten afirmar con certeza que se presentaron varias detonaciones de arma de fuego, donde incluso agentes del orden público accionaron también las armas de dotación oficial, lo cierto es que no hay prueba que fehacientemente determine que el proyectil que impactó en el cuerpo de la víctima, provino de una de las armas de fuego de los efectivos de la policía.

En efecto, obra el informe de laboratorio de Policía Judicial, donde se concluyó que el proyectil que impactó en el cuerpo del lesionado, corresponde a una pistola calibre 9x19 mm y como posibles marcas la Sig Sauer, Beretta, Smith & Wesson, F/N Browning, Heckler & Koch, entre otras, sin embargo, dentro del informe no se determinó si el proyectil provenía o no de una de las armas asignadas para ese día al SI. ELMER DE JESÚS CEBALLOS ÁLVAREZ y el PT. WILLIAM RAMÍREZ MOLINA, o de otro efectivo de la institución.

No obstante lo anterior los uniformados ELMER DE JESÚS CEBALLOS ÁLVAREZ y WILLIAM YAMID RAMÍREZ MOLINA, en las anotaciones realizadas en la minuta y/o libro de población, reconocen que accionaron sus armas en contra de los posibles autores del homicidio quienes se movilizaban en una motocicleta, situación que concuerda con el testimonio rendido por el señor DIEGO LEÓN VALENCIA RAMÍREZ, quien afirmó en su declaración ver a los policías disparando en contra de las personas que se desplazaban en el vehículo tipo moto.

De acuerdo con lo anterior, el daño padecido por el señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA, tiene nexo causal con el operativo policial desplegado por la Policía Nacional, el día 22 de enero de 2014, que si bien se constituye en un operativo legítimo y necesario como vigilantes del orden público en la localidad donde sucedieron los hechos origen del presente litigio, también lo es que el demandante no está en el deber de soportarlo, por tanto, se debe imputar la responsabilidad de la demandada a título de daño especial.

Frente a la causal invocada por la entidad demandada como exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, el Juzgado no la encuentra configurada, toda vez que las lesiones padecidas por el señor ALBEIRO BUITRAGO, se dieron en el marco de un operativo policial y donde fue necesario el empleo de las armas por parte de los agentes del orden.

Con fundamento en lo probado y teniendo en consideración los anteriores argumentos, encuentra el Despacho que le corresponde al Estado Colombiano, en este caso a través del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, indemnizar los perjuicios ocasionados a los demandantes.

## INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

### PERJUICIOS MORALES

Solicitan los demandantes se les reconozcan perjuicios morales equivalentes a cien (100) SMLMV para cada uno.

Para la tasación de este perjuicio, el Consejo de Estado actualmente aplica lo establecido en la unificación de la jurisprudencia del 28 de agosto de 2014 y que se resume en el siguiente cuadro: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-31-000-2001-02300-01(39354).

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Pese a las directrices adoptadas por el Consejo de Estado, advierte este Juzgado que en el presente caso no se cuenta con un dictamen que dé cuenta de la disminución de la capacidad laboral del afectado, sin embargo, el Consejo de Estado en un caso análogo donde no se demostró la pérdida de capacidad laboral del afectado, determinó:

*"En el caso concreto, no se tiene un dictamen que dé cuenta del porcentaje de incapacidad de la víctima, no obstante, la Sala cuantificará los perjuicios morales con apoyo en la historia clínica y la gravedad de las lesiones irrogadas a cada una de las víctimas directas.*

*Alejandro Duque Rueda sufrió trauma en ambos tobillos y en rodilla derecha. De igual forma, padeció una fractura de tobillo izquierdo que tuvo que ser manejada quirúrgicamente en dos oportunidades con la*

05001333301120150131800

instalación de material de osteosíntesis. Se tiene certeza que ingresó al servicio médico el 31 de julio de 2000 y fue dado de alta el 7 de agosto del mismo año.

De modo que la Sala accederá al reconocimiento de perjuicios morales en las siguientes sumas de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>SMLMV</b>
Alejandro Duque Rueda (lesionado)	10
Jairo de Jesús Duque Cuartas (padre)	10
Martha Irene Rueda Bedoya (madre)	10
Martha Isabel Duque Rueda (hermana)	5
Jhon Jairo Duque Rueda (hermano)	5

(...)” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-31-000-2001-02300-01(39354).

En otra decisión del Consejo de Estado donde también se presentó ausencia de un dictamen respecto de la disminución de la capacidad del afectado, manifestó:

"Según los criterios de unificación jurisprudencial, el juez debe verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos; sin embargo, como ya se dijo atrás, en el sub examine no se demostró la pérdida de la capacidad laboral de Yolanda Rojas como consecuencia de la herida que se le causó en el cuello, pero ello no obsta para que la Sala entienda que tanto la víctima como quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, padecieron aflicción y angustia por el tipo de herida sufrida por doña Yolanda.

Así las cosas, dado que se acreditó el parentesco entre Yolanda Rojas Tapiero (víctima) y Patricia, Tatiana Estefanía y Briyid Reina Rojas (hijas) y la relación de pareja y convivencia entre aquella y el señor Juan Esteban Reina Quintero, quien compareció al proceso en calidad de compañero permanente, se impone para la Sala el deber de reconocerle, a cada una de los demandantes, una indemnización por perjuicio moral equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, que corresponde a aquellos casos de menor afectación."

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) Expediente: 73001-23-31-000-2005-00561-01 (34.047). (Destacado por fuera del texto original).

De acuerdo con la historia clínica analizada y el Informe Pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA, sufrió lesiones en la escapula y hombro izquierdo, y también presentó herida del conducto torácico, que ameritaron una intervención quirúrgica y una incapacidad de 5 meses y 15 días, por tanto, se reconocerá la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia para la víctima directa, y para el resto de los demandantes se tasarán según las relaciones afectivas de cada uno de ellos con el afectado, de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del plenario, y quedan de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON VICTIMA	SMLMV	PRUEBA
ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA	VICTIMA	10	
MARY NELLY OROZCO LÓPEZ	CÓNYUGE	10	38
LUCIANA BUITRAGO OROZCO	HIJA	10	37
LIGIA GARCÍA ÁLVAREZ	MADRE	10	28
MARTHA LUCIA BUITRAGO GARCÍA	HERMANA	5	28-30
RODRIGO ANTONIO BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	5	28-31
ROGELIO DE JESÚS BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	5	28-32
LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	5	28-33
WILLIAM BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	5	28-34
LUZ DINORA BUITRAGO GARCÍA	HERMANA	5	28-35
WILMAN ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	5	28-36

### **PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA.**

#### **Daño emergente:**

Solicita se le reconozca por daño emergente, el equivalente a \$92.000, suma que corresponde al dinero sufragado de gastos de transporte intermunicipal, para la realización de chequeos y exámenes médicos.

Para demostrar éste perjuicio, aportó diecisiete (17) recibos de comprobante de viaje, emitidos por las empresas TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A. y TRANSPORTES VELORIENTE, los que militan de folio 127 a 132. Documentos a los que el juzgado les dará valor probatorio teniendo en cuenta que fueron aportados con el escrito de demanda y la parte contraria no hizo manifestaciones al respecto ni solicitó su ratificación.

El daño emergente se reconocerá en la cuantía señalada por la parte actora, y se actualizará el monto solicitado teniendo como IPC final el correspondiente al mes de octubre de 2017, y el IPC inicial el que corresponda a la fecha de cada recibo de pago, y queda de la siguiente manera:

No. Recibo	Fecha	Valor	Indexación	Folio
------------	-------	-------	------------	-------

05001333301120150131800

1	80700	07-marzo-2014	\$5.400	\$6.443	127
2	81422	07-marzo-2014	\$5.400	\$6.443	127
3	81424	11-marzo-2014	\$5.400	\$6.443	127
4	81430	14-marzo-2014	\$5.400	\$6.443	128
5	81432	28-marzo-2014	\$5.400	\$6.443	128
6	81436	04-abril-2014	\$5.400	\$6.414	128
7	81439	08-abril-2014	\$5.400	\$6.414	129
8	81444	11-abril-2014	\$5.400	\$6.414	129
9	81454	25-abril-2014	\$5.400	\$6.414	129
10	81456	28-abril-2014	\$5.400	\$6.414	130
11	81457	30-abril-2014	\$5.400	\$5.414	130
12	81470	07-mayo-2014	\$5.400	\$6.383	130
13	78297	23-mayo-2014	\$4.900	\$5.792	131
14	79215	27-mayo-2014	\$8.100	\$9.574	131
15	0482	27-mayo-2014	\$3.000	\$3.546	131
16	81478	04-junio-2014	\$5.400	\$6.377	132
17	0284	09-julio-2014	\$6.000	\$7.075	132
<b>TOTAL</b>			<b>\$92.200</b>	<b>\$108.446</b>	

Total daño emergente a reconocer a favor del señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA, la suma equivalente a \$ 108.446

**Lucro cesante:**

Solicita se le reconozca a la víctima directa por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado la suma de \$5.006.705,79

Dentro del expediente no hay prueba que determine la pérdida de capacidad laboral sufrida por el demandante, sin embargo, el Juzgado liquidará éste perjuicio teniendo en cuenta el período de incapacidad y el sueldo que devengaba el lesionado.

Al respecto, el Consejo de Estado en un caso similar donde no se contaba con un dictamen de pérdida de capacidad laboral del afectado, restringió el periodo a liquidar por concepto de lucro cesante, a la cantidad de días en que el lesionado permaneció internó en el centro médico.

En efecto, la Alta Corporación manifestó:

*"La Sala denegará el lucro cesante deprecado por Marlo Francisco López Hurtado, dado que en el proceso no se demostró la incapacidad médico legal otorgada y, por el contrario, se estableció que una vez suturada la herida fue dado de alta del servicio hospitalario el mismo día del accidente. Así las cosas, no está probado el elemento cierto del perjuicio material sufrido por este demandante. A diferencia del anterior, Alejandro Duque Rueda estuvo hospitalizado del 31 de julio de 2000 al 7 de agosto del mismo año. Por tanto, la Sala ante la inexistencia de un dictamen de medicina legal que permita determinar la eventual incapacidad otorgada a aquel, restringirá el período a liquidar, por concepto de lucro cesante, a los ocho días que estuvo internado en el*



centro médico. En el sub lite no quedó demostrado el monto del ingreso percibido por Alejandro Duque Rueda, razón por la cual se acudirá a la presunción de que al menos percibía un salario mínimo legal mensual como auxiliar bachiller de la Policía Nacional, el cual, para la época de los hechos equivalía a \$260.100,00". CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-31-000-2001-02300-01(39354)

Pues bien, de las pruebas obrantes al expediente, se acredita que el señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA, permaneció incapacitado desde el 23 de enero de 2014 hasta el 6 de julio de la misma anualidad, así:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	FOLIO
23-enero-2014	21-febrero-2014	92
22-febrero-2014	23-marzo-2014	96
24-marzo-2014	30-marzo-2014	97
31-marzo-2014	14-abril-2014	98
15-abril-2014	29-abril-2014	101
30-abril-2014	06-mayo-2014	104
07-mayo-2014	08-mayo-2014	107
08-mayo-2014	06-junio-2014	108
07-junio-2014	06-julio-2014	113

Para la tasación de este perjuicio, se tomará como base el salario que devengaba el señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA, al momento de la ocurrencia de los hechos y que fue certificado por INVERSIONES Y REPRESENTACIONES LA UNIÓN S.A.S., de \$680.000. (fol. 115), documento al que se le dará valor probatorio toda vez que la contraparte no lo tachó ni solicitó su ratificación.

La anterior cifra deberá actualizarse con aplicación de la fórmula, en la cual el índice inicial corresponde a aquel que regía en la fecha en que se presentaron los hechos y el índice final, el que rige a la fecha de proferirse la presente sentencia, de lo cual resulta lo siguiente:

CAPITAL	\$ 680.000,00
IPC INICIAL (Enero/14)	114,54
IPC FINAL (Octubre/17)	138,07
<b>VALOR INDEXADO</b>	<b>\$ 819.692,68</b>

El resultado que arroja la actualización es superior al salario mínimo legal mensual actual, por tanto a ésta suma se le incrementará el 25% de factor prestacional, para un total de \$1.024.615,85

La indemnización consolidada comprende desde la ocurrencia de los hechos (22 de enero de 2014), hasta la fecha de terminación de la incapacidad (6 de julio de 2014), es decir, 5.5 meses, y la operación final arroja el siguiente resultado:

05001333301120150131800

<b>DAÑO MATERIAL LUCRO CESANTE</b>	
<p>La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:</p> $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	<p>La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:</p> $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
<p><b>Ra</b>     \$ 1.024.615,85</p> <p><b>n<sup>pas</sup></b>     5,5</p> <p><b>n<sup>fu</sup></b></p> <p><b>i</b>     <b>0,004867</b></p>	<p><b>S</b>     = Indemnización a obtener</p> <p><b>Ra</b>     = Renta o ingreso mensual</p> <p><b>i</b>     = interés puro o técnico</p> <p><b>n</b>     = Numero de meses que comprende el período indemnizable futuro o pasado. n<sup>pas</sup> = pasado. n<sup>fu</sup> = futuro</p>
<p><b>INDEMNIZACION PASADA</b></p> <p><b>\$ 5.697.450,37</b></p>	
<p><b>INDEMNIZACION FUTURA</b></p> <p><b>\$ 0,00</b></p>	
<p><b>TOTAL INDEMNIZACION</b>     <b>\$ 5.697.450,37</b></p>	

Así las cosas, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se reconocerá para el señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA la suma de **\$5.697.450,37**.

En conclusión, de acuerdo con las pruebas practicadas, las pretensiones de la demanda deben ser concedidas de manera parcial, de acuerdo con lo explicado en los apartes anteriores de ésta sentencia.

**COSTAS**

En este capítulo es pertinente explicar que sí bien el Juzgado venía imponiendo condena en costas, consultada la jurisprudencia del Consejo de Estado en sus varias salas, se pudo establecer que sí bien el alto Tribunal señala que la condena en costas es objetiva, ésta imposición sólo procede en la medida en que estas se hallen acreditadas, veamos:

*"En este punto de estudio de la Sala, se debe precisar, una vez más, que la condena en costas no se puede imponer por el solo hecho de que una parte resulte vencida en el trámite de un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto, para imponerla, el juez debe establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe. Se enfatiza: las costas deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional sin que se efectúe un análisis probatorio que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas, ya que no se puede atender solo a la literalidad de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso, sino que éstas se deben interpretar y junto con la prueba allegada al proceso concluir si se debe imponer la condena en costas pero solo en la medida en que en el*

*expediente aparezca comprobado que se causaron, pues la norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia"* CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00213-01(1335-16).

Sobre este mismo punto se pueden consultar también las providencias con radicados 20001-23-39-000-2014-00195-01(1734-16), 05001-23-31-000-2013-00212-01(20791), 54001-23-33-000-2013-01622-01(58594)A y 13001-23-33-000-2013-00175-01(3948-14).

En el caso sub judice no se impondrá condena en costas, toda vez que no surgen acreditados gastos o erogaciones que ameriten la condena, distintos a los \$39.000 de notificaciones (fol. 164).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones del señor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA, ocurridas el 22 de enero de 2014.

**SEGUNDO:** Como consecuencia se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas vigentes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON VICTIMA	SMLMV	PRUEBA
ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA	VICTIMA	10	
MARY NELLY OROZCO LÓPEZ	CÓNYUGE	10	38
LUCIANA BUITRAGO OROZCO	HIJA	10	37
ANA LIGIA GARCÍA DE BUITRAGO	MADRE	10	28
MARTHA LUCIA BUITRAGO GARCÍA	HERMANA	5	28-30
RODRIGO ANTONIO BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	5	28-31
ROGELIO DE JESÚS BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	5	28-32
LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	5	28-33
WILLIAM BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	5	28-34
LUZ DINORA BUITRAGO GARCÍA	HERMANA	5	28-35
WILMAN ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA	HERMANO	5	28-36

05001333301120150131800

**TERCERO:** Se condena igualmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar al demandante ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA, la suma de **\$5.697.450,37**, por concepto de perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante y **\$108.446** por concepto de daño emergente.

**CUARTO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el art. 192 del CPACA.

**SÉPTIMO:** En firme la sentencia, por secretaria procédase a su comunicación de conformidad con el art. 203, inciso 3 de CPACA.

**OCTAVO:** La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone en art. 203 del CPACA.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actual al Dr. JOHN FREDY HENAO VANEGAS, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, conforme al poder. obrante a folio 271 y s.s.

**NOTIFÍQUESE,**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
**JUEZA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

**AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 inciso 4º CPACA**

RADICADO	050013333011-2015-01318-00
DEMANDANTE	ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	Conciliación sentencia

Hora de inicio: 01:33 p.m.

**ASISTENTES**

- DEMANDANTE: Dr. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ VOLKMAR
- POLICÍA NACIONAL: Dra. CAROLINA MARÍA ECHEVERRI ORTIZ
- MINISTERIO PÚBLICO: JENY ANDREA JURADO

El Juzgado deja constancia que no se presente ninguna otra parte ni interviniente

Se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA MARÍA ECHEVERRI ORTIZ, para actuar como la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**CONCILIACIÓN**

Se indaga a las partes sobre el ánimo de conciliación, que les asiste:

DEMANDADA POLICÍA NACIONAL: En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ministerio de Defesan Nacional y de la Policía Nacional en agenda No. 047 del 14 de diciembre de 2017, con relación al actor ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA, se decidió conciliar, en forma integral, hasta el 80%, respecto de los perjuicios de carácter moral y material, reconocidos en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia. El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas y agencias en derecho. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el art. 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurra los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. Se expide la presente a los 14 días del mes de diciembre de 2017. Aporto en un (1) folio el respectivo certificado No. 8431.

PARTE DEMANDANTE: Nosotros aceptados la propuesta de conciliación íntegramente en los términos propuestos por la entidad demandada.

MINISTERIO PÚBLICO: teniendo en cuenta que los apoderados de las partes se encuentran facultados para conciliar, que el acuerdo al que llegaron no resulta lesivo para el patrimonio público y que el mismo se encuentra sustentado en el material probatorio que fue debidamente apreciado por el operador judicial que le sirvió para emitir la decisión que le puso fin a esta instancia, así mismo encuentra esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo al que llegaron las partes no vulnera los derechos y garantías de ninguna de las partes, esta Agencia del ministerio Público solicita muy respetuosamente al Despacho impartirle aprobación al acuerdo.

El Juzgado teniendo en cuenta el acuerdo logrado entre las partes y como quiera que los apoderados de ambos extremos del proceso se encuentran facultados de manera expresa para conciliar; así mismo, que la entidad demandada ha presentado el acta de la Secretaria Técnica del Comité que fijó los parámetros para el acuerdo, encontrando el Juzgado que se ajusta a los derroteros fijados por el Consejo de Estado, que no es lesivo para el patrimonio público y tampoco de los intereses de la parte demandante, en consecuencia éste Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada en el presente proceso en los términos contenidos en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, llevada a cabo en agenda 047 del 14 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia, no se surtirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

TERCERO: Por secretaria deberá expedirse copias auténticas del acta contentiva de la presente diligencia, de la sentencia proferida por éste Juzgado, de la certificación del comité de conciliación de la entidad y del poder, conforme a las previsiones del art. 114 del CGP, las que han de ser entregadas al apoderado de la parte demandante siempre y cuando tenga la facultad expresa para recibir y previo al pago del arancel que corresponda.

En firme ésta decisión, por secretaria deberá comunicarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, haciendo entrega de la copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y da por terminado el presente proceso.

QUINTO: Realizado lo anterior y previa desanotación del sistema, archívese el expediente.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las partes no hicieron manifestaciones adicionales a las consignadas en ésta acta, el Juzgado considera

innecesaria la grabación de la audiencia en medio magnético, disminuyendo así la producción de residuos sólidos, para contribuir a la protección y conservación del medio ambiente, sin violentar el derecho de defensa de las partes y verificando que el acto procesal haya cumplido su finalidad.

Se notifica a las partes en estrados, sin recursos

Se finaliza la diligencia siendo las 01:57 P.M.



EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ



JUAN JOSÉ MARTÍNEZ VOLKMAR  
Apoderado demandante



CAROLINA MARÍA ECHEVERRI ORTIZ  
Apoderado Policía Nacional



JENNY ANDREA JURADO  
Ministerio Público



GIOVANNY ZAPATA GRACIANO  
Oficial Mayor